

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

Cartagena de Indias, Septiembre Dos (02) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 13001 3103 002 2008 00150 00

REFERENCIA: Proceso Ordinario

DEMANDANTE: Rosario Rangel Pérez y otros

DEMANDADO: Organización Clínica General del Norte y otros

CONSIDERACIONES:

Se encuentra al despacho el presente asunto, pendiente de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandada CLINICA GENERAL DEL NORTE, en contra de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2020, en cuanto al efecto en que fue concedido la apelación interpuesta contra esa misma sentencia por la parte demandada en el proceso.

En sustento de su petición, manifiesta que el efecto en que fue concedida la apelación atenta en contra de su representada, teniendo en cuenta que si se revoca el fallo de la sentencia apelada, no hay garantía que se le devuelva los dineros cancelados. Y que al no haber fallo definitivo corre el riesgo que el apoderado de la parte demandante presente proceso ejecutivo, sufriendo así un daño irremediable que le embarguen las cuentas antes que exista un fallo definitivo.

En el caso que nos ocupa, en fecha 4 de agosto del 2020 fue llevada a cabo audiencia de que trata de artículo 373 del CGP, en la cual fue dictada sentencia, concediéndose las pretensiones de la demanda. La parte demandada, interpuso de manera verbal en esa misma audiencia recurso de apelación en contra de dicha decisión, la cual fue concedida por el despacho por ser procedente en el efecto devolutivo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 numeral 3 inciso 1 del CGP.

Preciso es destacar que el art. 322 ibídem, dispone que el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de la audiencia. Y según reglamento el numeral 3 incisos 2, el apelante dentro de los tres días siguientes a su finalización deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre las cuales versara la sustentación que hará ante el superior.

Quiere decir, ello que los tres (03) días que concede la ley posterior a la interposición del recurso de apelación interpuesto en audiencia, tiene como exclusivo propósito que el apelante, pueda estudiar con mayor detenimiento la decisión proferida en audiencia a fin de presentar los reparos concretos en contra de la misma. Es decir, que no es posible dentro de dicho lapsus interponer recurso de apelación sino fue

elevado en la misma audiencia, y mucho menos recurso de reposición, como quiera que este no procede contra sentencias.

Las razones expresadas, conllevan a la conclusión que el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia del 4 de agosto del 2020, refulge como improcedente, por lo que deberá ser rechazado de plano.

No obstante, el despacho, le señala a la peticionaria, que si bien el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, el art 323 numeral 3 inciso 2 del CGP, establece que en este caso, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Con lo cual queda absuelta el motivo de su inquietud relacionado con la devolución de dineros que debiera hacer el demandante en caso de ser revocado el fallo de primera instancia.

Y en cuanto al efecto en que fue concedida la apelación, este obedece a lo dispuesto en el mismo art. 323 del CGP, que establece que se otorgara en el efecto suspensivo, la apelación de sentencia que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de pretensiones y las que sean simplemente declarativa. En cuyos eventos no encuadra la sentencia emitida en este asunto, por lo que el efecto en que debe concederse es el previsto para las demás tipos de decisiones, es decir el efecto devolutivo, con la salvedad ya dicha, que no pueden hacerse entrega de dineros u otros bienes hasta tanto no sea desatada la alzada.

Corolario de lo visto, al despacho rechazara por improcedente en recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia del 4 de agosto del 2020, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, es de recordar que en audiencia fue elevado de manera directa dicho recurso, el cual viene concedido por el despacho, por lo que una vez quede en firme esta decisión, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en esa misma diligencia, realizándose por secretaria el respectivo reparto ante el superior por el sistema de Tyba, para que se revise la aludida sentencia en segunda instancia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada CLINICA GENERAL DEL NORTE, contra la sentencia proferida en audiencia del 4 de agosto del 2020, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



1

NOHORA GARCIA PACHECO

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes

JUEZ